

ACUERDO 1 DE 2002

(febrero 5)

Diario Oficial No. 44.709, de 14 de febrero de 2002

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN

<NOTA DE VIGENCIA: Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013>

por medio del cual se reglamenta el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, el procedimiento para la asignación de recursos del Fondo y el Banco de Proyectos de la Comisión Nacional de Televisión.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013, 'por medio de la cual se reglamenta el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión', publicado en el Diario Oficial No. 48.689 de 30 de enero de 2013.
- Modificado por el Acuerdo 4 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.441 de 14 de agosto de 2009, 'Por medio del cual se modifica el artículo [10](#) del Acuerdo 01 de 2002 expedido por la Comisión Nacional de Televisión'
- Modificado por el Acuerdo [9](#) de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.785 de 18 de octubre de 2007, 'Por medio del cual se modifica el Acuerdo [01](#) de 2002 y se cambia la forma de asignación de los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión'

En los considerandos del Acuerdo [9](#) de 2007 aparecen los siguientes textos:

'... Que en el artículo [11](#) del Acuerdo 001 de 2002, establece que, expedida la resolución de asignación de los recursos para la financiación de proyectos, se procederá a la celebración del convenio interadministrativo correspondiente entre la entidad beneficiaria y la Comisión Nacional de Televisión;

'Que se hace necesario modificar el citado artículo, a efectos de adoptar una forma que contribuya a dar más agilidad y eficiencia a dicho trámite, sin perjuicio del ejercicio de control de tutela, sobre los recursos públicos transferidos, ...'

- Modificado por el Acuerdo [2](#) de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.322 de 7 de julio de 2006, 'Por medio del cual se modifica el Acuerdo [01](#) de 2003 expedido por la Comisión Nacional de Televisión'

- El Decreto [3912](#) de 2004, 'por el cual se aprueba la estructura de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC y se determinan las funciones de sus dependencias', publicado en el Diario Oficial 45.743 de 25 de noviembre de 2004, establece en el Artículo [50](#). las funciones de la Subgerencia de Televisión de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC, en relación con los canales Señal Colombia e Institucional.

- El Decreto [3551](#) de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.715 de 28 de octubre de 2004, suprimió la Compañía de Informaciones Audiovisuales- Audiovisuales, y se ordenó su disolución y liquidación.
 - El Decreto [3550](#) de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.715 de 28 de octubre de 2004, suprimió el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión y ordenó su disolución y liquidación.
 - En criterio del editor para la interpretación del Artículo [6o.](#) de este acuerdo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley 812 de 2003, 'por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario', publicada en el Diario Oficial No. 45.231 de 27 de junio de 2003.
- La vigencia del Artículo 110 de la Ley 812 de 2003 fue ampliada por el Artículo 160 de la Ley 1151 de 2007, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.
- Modificado por el Acuerdo [6](#) de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.165 de 21 de abril de 2003, 'Por el cual se modifica el artículo [11](#) del Acuerdo 001 del 5 de febrero de 2002'.
 - Modificado por el Acuerdo [1](#) de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.080 de 30 de enero de 2003, 'Por medio del cual se modifica el Acuerdo [001](#) del 5 de febrero de 2002'.
 - El editor destaca que el tema del que trata este acuerdo había sido reglamentado por el Acuerdo [50](#) de 1998 'por el cual se reglamenta el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y se crea el Banco de Proyectos de la Comisión Nacional de Televisión'.

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo [17](#) de la Ley 182 de 1995,

ACUERDA:

CAPITULO I.

DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA TELEVISIÓN.

ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA TELEVISIÓN. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> De conformidad con el artículo [17](#) de la Ley 182 de 1995, el Fondo para el Desarrollo de la Televisión es una cuenta especial adscrita y administrada por la Comisión Nacional de Televisión.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. [16](#) Par. 2o.

Ley 182 de 1995; Art. [12](#) Lit f); Art. [17](#); Art. [62](#) Par. 2o.; Art. [63](#) Par.

Decreto 111 de 1996; Art. [30](#)



ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> El Fondo para el Desarrollo de la Televisión tendrá como objetivo la promoción de la televisión pública a través de la asignación de recursos para el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión y la programación cultural a cargo del Estado, con el propósito de garantizar el pluralismo informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para el servicio de televisión y la prestación eficiente de dicho servicio.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. [8o](#). Par. 2o. Inc. 2o.; Art. [16](#) Inc. 9o.

Ley 182 de 1995; Art. [17](#); Art. [43](#) Par. 2o. Inc. 2o.; Art. [62](#) Inc. 9o.



ARTÍCULO 3o. DEFINICIÓN DE TELEVISIÓN PÚBLICA. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> Es aquel servicio público de televisión abierta, de carácter educativo y cultural, programada y administrada por el Estado, con miras a la satisfacción del interés público y a su preeminencia sobre el privado, bajo criterios de plena independencia del Gobierno y de las fuerzas políticas y económicas, para ser emitida a través de Señal Colombia y los canales regionales, y dirigida a garantizar en forma idónea, eficaz e imparcial, el pluralismo informativo, cultural y social, el fortalecimiento de la identidad nacional y regional, la formación democrática y participativa de los ciudadanos, y el acceso al conocimiento.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [20](#) Lit. a)



ARTÍCULO 4o. RECURSOS DEL FONDO. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> El Fondo para el Desarrollo de la Televisión, estará constituido de la siguiente forma:

1. El ciento por ciento (100%) de los excedentes financieros que en cada ejercicio reporte la Comisión Nacional de Televisión, una vez descontadas las reservas previstas en el literal f) del artículo [12](#) de la Ley 182 de 1995.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [12](#) Lit. f)

2. El uno punto cinco por ciento (1.5%) de la facturación bruta anual de los concesionarios de los canales nacionales de operación privada de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo [16](#) de la Ley 335 de 1996.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. [16](#) Par. 2o.

Ley 182 de 1995; Art. [62](#) Par. 2o.

3. Las sumas que reciba la Comisión Nacional de Televisión de los concesionarios del servicio de televisión por suscripción, cableada y satelital, como producto de las compensaciones, en los términos de que trata el parágrafo 2 del artículo [8o.](#) de la Ley 335 de 1996.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. [8o.](#) Par. 2o.

Ley 182 de 1995; Art. [43](#) Par. 2o.

Ley 14 de 1991; Art. [49](#)

4. Los rendimientos financieros que produzcan las inversiones del Fondo.

5. Los aportes y donaciones en dinero o en especie de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que le sean entregadas a la Comisión Nacional de Televisión con destinación específica al Fondo para el Desarrollo de la Televisión.

6. Los aportes del presupuesto nacional y los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal que le sean entregadas a la Comisión Nacional de Televisión con destinación específica al Fondo para el Desarrollo de la Televisión.

7. Los rendimientos financieros que generen los recursos entregados a las entidades beneficiarias.

Concordancias

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [26](#) Num. 2o.

8. Los saldos de los recursos de los proyectos adjudicados que no hayan sido utilizados en la ejecución del proyecto.

Concordancias

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. [22](#); Art. [24](#); Art. [26](#) Num. 2o.

9. Los excedentes financieros del Fondo correspondientes a la vigencia fiscal anterior.

10. Los recursos que sean reembolsados por alguna de las entidades beneficiarias, en virtud de la asignación reembolsable de que trata el artículo [8o.](#) del presente acuerdo.

11. Los bienes recibidos en dación en pago por la CNTV, previa determinación de la Junta Directiva.

<Ver Notas del Editor relacionadas con el siguiente texto que hace parte del Artículo [3o.](#) del Acuerdo 6 de 2006, "por el cual se reglamenta la destinación de equipos decomisados por haber sido utilizados en un servicio de televisión no autorizado por la Comisión Nacional de Televisión, o por operar frecuencias electromagnéticas sin su previa asignación"> Los equipos decomisados podrán ser vendidos o rematados por lotes o individualmente en forma de elementos aislados o sistemas de telecomunicaciones según resulte más conveniente. Los recursos que se perciban por esta causa ingresarán a la cuenta especial "Fondo para el Desarrollo de la Televisión" de la CNTV.

Notas del Editor

- En criterio del editor el Inciso 1o. del Artículo [3o.](#) del Acuerdo 6 de 2006, 'por el cual se reglamenta la destinación de equipos decomisados por haber sido utilizados en un servicio de televisión no autorizado por la Comisión Nacional de Televisión, o por operar frecuencias electromagnéticas sin su previa asignación', publicado en el Diario Oficial No. 46.413 de 6 de octubre de 2006, adiciona el presente artículo.

Concordancias

Acuerdo CNTV 6 de 2006; Art. [2o.](#) Nums. 1o., 2o. y 3o.

PARÁGRAFO 1o. Las tasas y tarifas fijadas por la Comisión Nacional de Televisión para las empresas públicas que presten el servicio de televisión en los términos del artículo [44](#) de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo [9o.](#) de la Ley 335 de 1996, serán transferidas al canal regional que opere en el respectivo ente territorial.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. [9o.](#)

Ley 182 de 1995; Art. [44](#)

Decreto 1900 de 1990; Art. [27](#); Art. [30](#); Art. [31](#)

Resolución CNTV [44](#) de 2008

PARÁGRAFO 2o. La determinación del excedente financiero señalado en el numeral primero del presente artículo se hará considerando el flujo de caja de la Comisión Nacional de Televisión de la vigencia fiscal anterior, para lo cual se tendrá en cuenta: el recaudo de los ingresos presupuestados de la vigencia anterior, menos los pagos efectuados, menos las cuentas por pagar, menos las reservas presupuestales.

Doctrina Concordante

'[...] De conformidad con las normas de presupuesto, el Fondo para el Desarrollo de la TV no puede contar con recursos que no se encuentren previstos en las normas de su creación y como quiera que la Ley constituyó dicho Fondo como una cuenta especial en los términos del artículo 2° del Decreto 3130 de 1968, adscrito y administrado por la Comisión,...', los recursos que nutren su funcionamiento son aquellos que las Leyes [182](#) de 1995 y [335](#) de 1996 establecen en su articulado para la Comisión con destino al Fondo, sin que aquel pueda percibir recursos que la Ley no contemple para ella.

'Por otra parte, conviene precisar así sea de manera general, quienes son los beneficiarios del Fondo. De acuerdo con el artículo [17](#) de la Ley 182 de 1995 son los operadores públicos de televisión - Inravisión y los Canales Regionales - y los programadores de la televisión cultural a cargo del Estado.

'Bajo dicho presupuesto, también es del caso precisar, que el párrafo segundo del artículo [15](#) de la ley 335 de 1996, prescribe que 'los programas de la Cadena Tres o Señal Colombia podrán recibir aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios, de conformidad con la

reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión. Cuando se trate de transmisiones de eventos culturales y recreativos especiales de esta cadena, se aplicarán, las normas previstas para la comercialización en Uno y A de Inravisión, sin perjuicio del objeto de Señal Colombia'.

'Una vez esbozados los principales aspectos jurídicos del tema a definir podemos concluir que es posible para la Comisión percibir el veinte por ciento de la comercialización de los programas financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión siempre y cuando ellos sean aportes con destinación específica, provenientes de personas jurídicas nacionales o extranjeras o de cualquier entidad estatal, de aquellos que expresamente señala los numerales 5 y 6 del Acuerdo [050](#) de 1998.'.



ARTÍCULO 5o. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> Para todos los efectos, el órgano de Dirección y Administración del Fondo para el Desarrollo de la Televisión es la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

La administración podrá ser delegada en cabeza del Director de la Comisión Nacional de Televisión.

El manejo financiero de los recursos del Fondo lo hará la Subdirección Administrativa y Financiera de la Comisión Nacional de Televisión a través de una cuenta independiente, como una unidad presupuestal aparte, y conforme a las normas contables y presupuestales que regulen la materia, sin perjuicio de la aplicación del principio de unidad de caja con los recursos de la Comisión Nacional de Televisión, señalado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [12](#) Lit. f) y Lit g) Num. 3o.; Art. [17](#)

Doctrina Concordante

“A la Comisión le corresponde efectuar el recaudo de las sumas que conforman su presupuesto y llevar su contabilidad detalladamente; un porcentaje de las utilidades de cada ejercicio es depositado en el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, constituido como cuenta especial en los términos del artículo 2º del Decreto 3130 de 1968. Los recursos de este Fondo se deben invertir en las actividades que determina la Ley 182 de 1995 en el artículo [17](#), así mismo por habilitación legal se le otorga a la Comisión la reglamentación del citado artículo.

“El argüir que por la derogatoria del Decreto 3130 de 1968 por la Ley [489](#) de 1998, no se tiene claridad para la administración del Fondo para el Desarrollo de la Televisión sería desconocer unas reglas que ha dado la misma ley para / su manejo como son, ser el Fondo un sistema de cuenta y la más importante, su reglamentación la tiene la propia Comisión Nacional de Televisión a pesar de estar involucrados fondos del erario.



ARTÍCULO 6o. PROYECTOS FINANCIABLES. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> Con cargo a recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión, solo podrán ser evaluados y financiados, proyectos referidos a las siguientes materias:

1. Infraestructura Técnica.

2. Producción de programas.

3. Capacitación de personal técnico, de producción y artístico.

Concordancias

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. [11](#)

4. Adquisición de derechos de emisión.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [5o.](#) Lit. e)

5. Investigación en temas directamente relacionados con televisión pública.

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, formulará las políticas sobre priorización de proyectos y condiciones que deban cumplir para su presentación.

Concordancias

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. [9o.](#); Art. [12](#); Art. [19](#); Art. [20](#)

Resolución CNTV [1372](#) de 2011

Notas del Editor

- La vigencia del Artículo 110 de la Ley 812 de 2003 no fue prorrogada por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

- La vigencia del Artículo 110 de la Ley 812 de 2003 fue ampliada por el Artículo 160 de la Ley 1151 de 2007, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley 812 de 2003, 'por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario', publicada en el Diario Oficial No. 45.231 de 27 de junio de 2003, el cual establece:

El texto original del Artículo 110 es:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 110. LA RED PÚBLICA DE TELEVISIÓN. Los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión de que trata la Ley [182](#) de 1995, se dedicarán prioritariamente a:

a) La operación, mantenimiento, expansión, y modernización de la infraestructura técnica de la televisión pública y de las instituciones públicas nacionales operadoras de la misma;

b) El Cubrimiento los costos de transmisión y transporte de señal;

c) La producción, emisión, realización, programación y fomento de la televisión educativa, cultural y social;

d) Fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.'



ARTÍCULO 7o. BENEFICIARIOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA TELEVISIÓN. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> <Artículo modificado por el Artículo [1o.](#) del Acuerdo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las siguientes entidades serán beneficiarias de los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión:

1. <Ver Notas de Vigencia> El Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, o quien haga sus veces.

Notas de Vigencia

- Inravisión fue suprimido por el Decreto [3550](#) de 2004, 'por el cual se suprime el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y se ordena su disolución y liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.715 de 28 de octubre de 2004. Con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio, todas aquellas funciones asignadas por ley a Inravisión y que se precisen para la operación del servicio público de Televisión y Radio Nacional se transfieren a la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC. (Art. [4](#), Par.; Art. [5](#))

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. [16](#)

Ley 182 de 1995; Art. [62](#)

2. Las Organizaciones Regionales de Televisión (Canales Regionales de Televisión).

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [35](#) Inc. 2o.; Art. [37](#) Num. 3o.

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. [7o.](#) Inc. Final

3. <Ver Notas de Vigencia> La Compañía de Informaciones Audiovisuales, en su calidad de productor de programación educativa y cultural a cargo del Estado, de acuerdo con el parágrafo primero del artículo [61](#) de la Ley 182 de 1995.

Notas de Vigencia

- Audiovisuales fue suprimida por el Decreto [3551](#) de 2004, 'por el cual se suprime la Compañía de Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales, y se ordena su disolución y liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.715 de 28 de octubre de 2004. Con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio, todas aquellas funciones asignadas por ley a Audiovisuales y que se precisen para la prestación del servicio público de televisión se transfieren a la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC. (Art. [4](#); Art. [5](#))

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. [15](#)

Ley 182 de 1995; Art. [61](#)

<Entidad beneficiaria adicionada por el Artículo [1](#)o. del Acuerdo 2 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Televisión será beneficiaria de los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública, para financiar proyectos e investigaciones que contribuyan a preservar los recursos de dicho Fondo para el fomento de la televisión pública.

Notas de Vigencia

- Entidad adicionada por el artículo [1](#) del Acuerdo 2 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.322 de 7 de julio de 2006.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [5](#)o. Lit. j.

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. [27](#)

PARÁGRAFO. <Ver Notas de Vigencia en los Numerales 1o. y 3o. de este artículo, relacionadas con la supresión de Inravisión y de Audiovisuales, y con la creación de RTVC> Para tener acceso a recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión, las entidades del Estado que incluyan dentro de su objeto la producción de televisión de carácter educativo y cultural, deberán asociarse para la presentación del respectivo proyecto con Inravisión, la Compañía de Informaciones Audiovisuales o con una organización regional de televisión. En este caso los recursos se asignarán y entregarán al operador público o a Audiovisuales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.080, de 30 de enero de 2003.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [21](#) Lit. b)

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 1 de 2002:

ARTÍCULO 7. Las siguientes entidades serán beneficiarias de los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión:

1. El Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión.
2. Las Organizaciones Regionales de Televisión (Canales Regionales de Televisión).

PARÁGRAFO. Para tener acceso a recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión, las entidades del Estado que incluyan dentro de su objeto la producción de televisión de carácter educativo y cultural, deberán asociarse para la presentación del respectivo proyecto, con Inravisión o con una organización regional de televisión. En este caso los recursos se asignarán y entregarán al operador público.



ARTÍCULO 8o. MODALIDADES DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> Los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión serán adjudicados a sus beneficiarios bajo una de las modalidades señaladas en el presente artículo, de acuerdo con las prioridades y lineamientos que haya establecido la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión en el mes de septiembre del año anterior y con los porcentajes que se definan, para cada modalidad de asignación.

1. Asignación no reembolsable. Es aquella modalidad de asignación de recursos que podrá otorgarse en los siguientes casos:

Concordancias

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. [11](#) Par. 1o.

- a) <Ver Notas de Vigencia> Para proyectos de infraestructura técnica presentados por Inravisión o los operadores regionales de televisión, y

Notas de Vigencia

- Inravisión fue suprimido por el Decreto [3550](#) de 2004, 'por el cual se suprime el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y se ordena su disolución y liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.715 de 28 de octubre de 2004. Con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio, todas aquellas funciones asignadas por ley a Inravisión y que se precisen para la operación del servicio público de Televisión y Radio Nacional se transfieren a la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC. (Art. [4](#), Par.; Art. [5](#))

- b) <Ver Notas de Vigencia en el Literal a) de este artículo> Para proyectos de producción de programas educativos y culturales a ser presentados por Inravisión en Señal Colombia, o por los operadores regionales de televisión.

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión determinará cuáles proyectos registrados y aprobados serán financiados con recursos del Fondo en un ciento por ciento (100%) de su valor.

2. Asignación reembolsable. Las entidades enumeradas en el artículo anterior podrán solicitar ante la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, una asignación reembolsable para los proyectos mencionados en el artículo [6o.](#) del presente acuerdo o para proyectos de inversión destinados a la prestación del servicio. La asignación reembolsable se someterá a las siguientes condiciones:

a) <Ver Notas del Editor en relación con el convenio interadministrativo mencionado en este literal> La forma, cuantía y términos de los reembolsos, será pactada en un convenio interadministrativo celebrado entre la Comisión Nacional de Televisión y la entidad beneficiaria;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta que los convenios interadministrativos de que trataba el Artículo [11](#) de este acuerdo, fueron suprimidos por la modificación al mismo introducida por el Artículo [1o.](#) del Acuerdo 9 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.785 de 18 de octubre de 2007.

En los considerandos del Acuerdo [9](#) de 2007 aparecen los siguientes textos:

'... Que en el artículo [11](#) del Acuerdo 001 de 2002, establece que, expedida la resolución de asignación de los recursos para la financiación de proyectos, se procederá a la celebración del convenio interadministrativo correspondiente entre la entidad beneficiaria y la Comisión Nacional de Televisión;

'Que se hace necesario modificar el citado artículo, a efectos de adoptar una forma que contribuya a dar más agilidad y eficiencia a dicho trámite, sin perjuicio del ejercicio de control de tutela, sobre los recursos públicos transferidos, ...'

b) Los recursos asignados mantendrán su poder adquisitivo de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor;

c) <Ver Notas del Editor en relación con los convenios mencionados en este literal> En los convenios no podrá pactarse el cobro de rendimientos financieros como contraprestación por la asignación de los recursos, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 7o. del artículo [4o.](#) del presente acuerdo;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta que los convenios interadministrativos de que trataba el Artículo [11](#) de este acuerdo, fueron suprimidos por la modificación al mismo introducida por el Artículo [1o.](#) del Acuerdo 9 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.785 de 18 de octubre de 2007.

En los considerandos del Acuerdo [9](#) de 2007 aparecen los siguientes textos:

'... Que en el artículo [11](#) del Acuerdo 001 de 2002, establece que, expedida la resolución de asignación de los recursos para la financiación de proyectos, se procederá a la celebración del convenio interadministrativo correspondiente entre la entidad beneficiaria y la Comisión Nacional de Televisión;

'Que se hace necesario modificar el citado artículo, a efectos de adoptar una forma que contribuya a dar más agilidad y eficiencia a dicho trámite, sin perjuicio del ejercicio de control de tutela, sobre los recursos públicos transferidos, ...'

d) El plazo máximo para el reembolso total de los recursos será de treinta y seis (36) meses;

e) <Ver Notas del Editor en relación con el convenio mencionado en este literal> En el convenio se pactarán multas a imponer por la Comisión Nacional de Televisión por mora en el pago de los reembolsos.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta que los convenios interadministrativos de que trataba el Artículo [11](#) de este acuerdo, fueron suprimidos por la modificación al mismo introducida por el Artículo [1o.](#) del Acuerdo 9 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.785 de 18 de octubre de 2007.

En los considerandos del Acuerdo [9](#) de 2007 aparecen los siguientes textos:

'... Que en el artículo [11](#) del Acuerdo 001 de 2002, establece que, expedida la resolución de asignación de los recursos para la financiación de proyectos, se procederá a la celebración del convenio interadministrativo correspondiente entre la entidad beneficiaria y la Comisión Nacional de Televisión;

'Que se hace necesario modificar el citado artículo, a efectos de adoptar una forma que contribuya a dar más agilidad y eficiencia a dicho trámite, sin perjuicio del ejercicio de control de tutela, sobre los recursos públicos transferidos, ...'

PARÁGRAFO 1o. Los proyectos de investigación, capacitación o adquisición de derechos de emisión, Podrán <sic> acceder a una asignación no reembolsable que no supere el setenta por ciento (70%) del valor del respectivo proyecto. En estos casos, la presentación del respectivo proyecto deberá estar acompañada de una descripción sobre las fuentes y modalidades de cofinanciación respectivas.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades que accedan a los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión, bajo la modalidad de asignación no reembolsable, no podrán solicitar, para el mismo proyecto, una asignación reembolsable.



— ARTÍCULO 9o. PROYECTOS NO FINANCIABLES. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> Con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión no se podrán financiar proyectos de producción de programas informativos <sic> noticieros o de opinión.

Tampoco serán objeto de financiación los gastos de funcionamiento, mantenimiento de equipos, o administración de los destinatarios de los recursos.



ARTÍCULO 10. FORMA DE ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acuerdo 4 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión se destinarán únicamente a la financiación de proyectos registrados en el Banco de Proyectos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión previamente aprobados por la Junta Directiva a través de resolución.

PARÁGRAFO 1o. Exceptúese de lo dispuesto en el inciso anterior los recursos que a título de transferencia asigna la CNTV a RTVC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo [62](#) de la Ley 182 de 1995. La ejecución de los recursos de que trata este párrafo, será responsabilidad exclusiva de RTVC.

PARÁGRAFO 2o. Los proyectos específicos que la Junta Directiva de la CNTV determine sean ejecutados por RTVC con cargos <sic> los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión deberán ceñirse al procedimiento general establecido en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acuerdo 4 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.441 de 14 de agosto de 2009.

Concordancias

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. [13](#)

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. [23](#)

Resolución CNTV [1372](#) de 2011

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 1 de 2002:

ARTÍCULO 10. Los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión se asignarán únicamente a los proyectos debidamente registrados en el Banco de Proyectos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión, mediante resolución motivada adoptada por la Junta Directiva.



ARTÍCULO 11. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> <Artículo modificado por el Artículo [1o.](#) del Acuerdo 9 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos para cada uno de los proyectos aprobados por la Junta Directiva de la CNTV, se asignarán a través de resolución motivada en la cual se especificará, como mínimo, lo siguiente:

1. Objeto del proyecto.

2. Obligaciones detalladas de cada una de las partes.
3. Cronograma de los desembolsos de los recursos por parte de la Comisión Nacional de Televisión, y posibilidad de desembolsos parciales de acuerdo con el estado de la ejecución del proyecto.
4. Las condiciones y previsiones sobre la forma como la entidad beneficiaria de los recursos suministrará a la Comisión Nacional de Televisión la información necesaria para verificar el cumplimiento de los objetivos del proyecto.
5. El cronograma de los reembolsos de la entidad beneficiaria, para la modalidad de asignación reembolsable.
6. La forma como las partes realizarán los ajustes necesarios en caso de que durante la ejecución del proyecto surgieran circunstancias imprevistas o imprevisibles que impliquen una modificación de su objeto u obligaciones.
7. La designación del funcionario de la CNTV que llevará a cabo la supervisión sobre la ejecución y destinación de los recursos asignados.

PARAGRAFO 1o. La Comisión Nacional de Televisión podrá disponer que los proyectos de producción de televisión financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión bajo la modalidad de asignación no reembolsable, sean utilizados en forma gratuita, salvo en lo relacionado a los costos de copiado y envío, por los operadores de televisión pública, previo acuerdo entre estos y la entidad beneficiaria de los recursos. Una previsión en tal sentido, se incluirá en la resolución de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de proyectos de producción de televisión, la entidad beneficiaria de los recursos se obliga a incluir el reconocimiento en el que conste que estos fueron financiados por la Comisión Nacional de Televisión – Fondo para el Desarrollo de la Televisión, en cada capítulo del programa. Esta obligación será incluida en la resolución de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de la autonomía administrativa de los Canales Regionales, estos deberán atender las siguientes normas en cuanto a la inversión anual, <sic> de los recursos aportados por el Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública, <sic> con destinación al Fortalecimiento de su Programación:

1. Cada Canal Regional deberá establecer, antes del 30 de enero de cada vigencia, el valor total anual del presupuesto, proveniente del Fondo para el desarrollo de la Televisión, que para la siguiente vigencia fiscal, destinará para inversión en programación.
2. De ese total deberá invertir como mínimo el 20% en programación infantil y juvenil; el 10%, como mínimo en programación deportiva diferente a fútbol, ciclismo, basquetbol y béisbol.
3. El 70% restante de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, así como los recursos propios serán de libre destinación de acuerdo a los preceptos legales vigentes sobre la materia.
4. La inversión de recursos provenientes del Fondo para el desarrollo de la Televisión Pública, en adquisición de derechos de emisión de producción extranjera, estará siempre sujeta a que el contenido de esta sea cultural y/o educativo.

PARÁGRAFO 4o. Los porcentajes enunciados regirán para el año 2008, y en lo sucesivo la Junta directiva podrá revisarlos y expedirá una resolución con el resultado de misma.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el Artículo [1o.](#) del Acuerdo 9 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.785 de 18 de octubre de 2007.
- Numeral 3o. modificado por el Artículo [1o.](#) del Acuerdo 6 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.165, de 21 de abril de 2003

Concordancias

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. [23](#)

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 1 de 2002, con la modificación introducida por el Acuerdo 6 de 2003:

ARTÍCULO 11. Expedida la resolución de asignación de los recursos para la financiación de proyectos, se procederá a la celebración del convenio interadministrativo correspondiente entre la entidad beneficiaria y la Comisión Nacional de Televisión. El respectivo proyecto hará parte integrante del convenio en los términos aprobados por la Junta de la Comisión Nacional de Televisión. Dicho convenio, deberá incluir por lo menos las siguientes estipulaciones:

1. Objeto del proyecto.
2. Obligaciones detalladas de cada una de las partes.
3. <Numeral 3 modificado por el artículo [1](#) del Acuerdo 6 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Naturaleza y cuantía de las garantías que se constituyan para asegurar la correcta utilización de los recursos.

La Junta Directiva, según su examen y consideración, podrá en casos excepcionales, no exigir la constitución de la garantía respectiva.

4. Cronograma de los desembolsos de los recursos por parte de la Comisión Nacional de Televisión, y posibilidad de desembolsos parciales de acuerdo con el estado de la ejecución del proyecto.
5. Las condiciones y previsiones sobre la forma como la entidad beneficiaria de los recursos suministrará a la Comisión Nacional de Televisión la información necesaria para verificar el cumplimiento de los objetivos del proyecto.
6. El cronograma de los reembolsos de la entidad beneficiaria, para la modalidad de asignación reembolsable.
7. La forma como las partes realizarán los ajustes necesarios en caso de que durante la ejecución del proyecto surgieren circunstancias imprevistas o imprevisibles que impliquen una modificación de su objeto u obligaciones.

PARÁGRAFO 1o. La Comisión Nacional de Televisión podrá disponer que los proyectos de producción de televisión financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión bajo la modalidad de asignación no reembolsable, sean utilizados en forma gratuita, salvo en lo relacionado a los costos de copiado y envío, por los operadores de televisión pública, previa la celebración de un convenio entre estos y la entidad beneficiaria de los recursos. Una previsión en tal sentido, se incluirá en los convenios de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de proyectos de producción de televisión, la entidad beneficiaria de los recursos se obliga a incluir el reconocimiento en el que conste que estos fueron financiados por la Comisión Nacional de Televisión, Fondo para el Desarrollo de la Televisión, en cada capítulo del programa. Una cláusula que contenga esta obligación será incluida en los convenios de que trata el presente artículo.

Texto original del Acuerdo 1 de 2002:

ARTÍCULO 11. Expedida la resolución de asignación de los recursos para la financiación de proyectos, se procederá a la celebración del convenio interadministrativo correspondiente entre la entidad beneficiaria y la Comisión Nacional de Televisión. El respectivo proyecto hará parte integrante del convenio en los términos aprobados por la Junta de la Comisión Nacional de Televisión. Dicho convenio, deberá incluir por lo menos las siguientes estipulaciones:

1. Objeto del proyecto.
2. Obligaciones detalladas de cada una de las partes.
3. Naturaleza y cuantía de las garantías que se constituyan para asegurar la correcta utilización de los recursos.
4. Cronograma de los desembolsos de los recursos por parte de la Comisión Nacional de Televisión, y posibilidad de desembolsos parciales de acuerdo con el estado de la ejecución del proyecto.
5. Las condiciones y previsiones sobre la forma como la entidad beneficiaria de los recursos suministrará a la Comisión Nacional de Televisión la información necesaria para verificar el cumplimiento de los objetivos del proyecto.
6. El cronograma de los reembolsos de la entidad beneficiaria, para la modalidad de asignación reembolsable.
7. La forma como las partes realizarán los ajustes necesarios en caso de que durante la ejecución del proyecto surgieren circunstancias imprevistas o imprevisibles que impliquen una modificación de su objeto u obligaciones.

PARÁGRAFO 1o. La Comisión Nacional de Televisión podrá disponer que los proyectos de producción de televisión financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión bajo la modalidad de asignación no reembolsable, sean utilizados en forma gratuita, salvo en lo relacionado a los costos de copiado y envío, por los operadores de televisión pública, previa la celebración de un convenio entre estos y la entidad beneficiaria de los recursos. Una previsión en tal sentido, se incluirá en los convenios de que trata el

presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de proyectos de producción de televisión, la entidad beneficiaria de los recursos se obliga a incluir el reconocimiento en el que conste que estos fueron financiados por la Comisión Nacional de Televisión, Fondo para el Desarrollo de la Televisión, en cada capítulo del programa. Una cláusula que contenga esta obligación será incluida en los convenios de que trata el presente artículo.



ARTÍCULO 12. FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE PROGRAMACIÓN. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> Cuando se trate de programación o producción de televisión y el proyecto respectivo tenga como cuantía una cifra superior a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales, la entidad beneficiaria deberá acompañar a la presentación del proyecto, un informe sobre el procedimiento que se seguirá para la escogencia transparente de los contratistas correspondientes.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor en relación con el convenio interadministrativo mencionado en este párrafo> Cuando se trate de proyectos de producción de televisión que hayan sido financiados con cargo a recursos del fondo, en el respectivo convenio interadministrativo deberá contemplarse el licenciamiento para permitir gratuitamente el uso de la obra audiovisual, dentro de la programación de Señal Colombia y los canales regionales de televisión.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta que los convenios interadministrativos de que trataba el Artículo [11](#) de este acuerdo, fueron suprimidos por la modificación al mismo introducida por el Artículo [1o.](#) del Acuerdo 9 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.785 de 18 de octubre de 2007.

En los considerandos del Acuerdo [9](#) de 2007 aparecen los siguientes textos:

'... Que en el artículo [11](#) del Acuerdo 001 de 2002, establece que, expedida la resolución de asignación de los recursos para la financiación de proyectos, se procederá a la celebración del convenio interadministrativo correspondiente entre la entidad beneficiaria y la Comisión Nacional de Televisión;

'Que se hace necesario modificar el citado artículo, a efectos de adoptar una forma que contribuya a dar más agilidad y eficiencia a dicho trámite, sin perjuicio del ejercicio de control de tutela, sobre los recursos públicos transferidos, ...'

CAPITULO II.

DEL BANCO DE PROYECTOS DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA TELEVISIÓN.



ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> El Banco de Proyectos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión, es un conjunto de proyectos señalados como viables, debidamente registrados y sistematizados en los términos de la evaluación social técnica y económica efectuada por la Comisión Nacional de televisión, y

ajustados al capítulo de la Televisión Pública del Plan para el Desarrollo de la Televisión y/o a las políticas adoptadas por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

El registro es un requisito indispensable para que un proyecto sea objeto de asignación de recursos del Fondo, sin que ello implique obligatoriedad alguna de la Comisión Nacional de Televisión en tal sentido.

Concordancias

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. [10](#)



ARTÍCULO 14. ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DE PROYECTOS. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> La administración del Banco de Proyectos estará a cargo de la División para la Promoción y el Desarrollo de la Televisión Pública o la dependencia que haga sus veces, en la Oficina de Planeación de la Comisión Nacional de Televisión.

Concordancias

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. [23](#)

CAPITULO III.

PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS.



ARTÍCULO 15. FORMULARIOS. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión a través de resolución, expedirá los formularios necesarios para la presentación de proyectos al Fondo para el Desarrollo de la Televisión.



ARTÍCULO 16. CICLOS DE PRESENTACIÓN, ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PROYECTOS. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> Cada año comprenderá dos ciclos de presentación, estudio y aprobación de los proyectos que opten por la asignación de recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión. El primero transcurrirá entre los meses de enero y junio, y el segundo entre los meses de julio y diciembre de cada año.



ARTÍCULO 17. PRESENTACIÓN, ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PROYECTOS. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> <Artículo modificado por el Artículo [2o.](#) del Acuerdo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la División de Promoción y Desarrollo de la Televisión Pública, o a quien haga sus veces, el estudio social, técnico y financiero de los proyectos presentados por los beneficiarios, así como la emisión de los respectivos conceptos de viabilidad, que deberán ser presentados para su aprobación a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Los procedimientos para la presentación, estudio y aprobación de Proyectos para ser financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión, serán establecidos en el Manual de Presentación, Evaluación y Aprobación de Proyectos, que la División de Promoción y Desarrollo de la Televisión Pública deberá poner a consideración de la Junta Directiva de la Comisión

Nacional de Televisión, para su aprobación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para la asignación de recursos de la vigencia correspondiente al año 2003, la División de Promoción y Desarrollo de la Televisión Pública tendrá plazo hasta el 15 de febrero del año 2003 para poner a consideración de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión el Manual de Presentación, Evaluación y Aprobación de Proyectos para dicha vigencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Acuerdo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.080, de 30 de enero de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 1 de 2002:

ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO PARA EL ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PROYECTOS. El procedimiento para la asignación de los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión comprende las siguientes etapas y pasos:

1. Recepción de proyectos. Esta etapa comprende los siguientes pasos:

- a) Los proyectos serán radicados ante la División para la Promoción y el Desarrollo de la Televisión Pública;
- b) La División para la Promoción y el Desarrollo de la Televisión Pública estudiará la información suministrada en términos de cumplimiento de los formularios. En caso de que la información no sea la requerida, se comunicará al interesado para que subsane las deficiencias en un término no superior a diez (10) días hábiles;
- c) Si el proyecto corregido es recibido por la División para la Promoción y el Desarrollo de la Televisión Pública vencido el término mencionado, o si no se atendieren en debida forma las observaciones sobre la información faltante formuladas por la División, el proyecto no pasará a la siguiente etapa y será devuelto al proponente con indicación de las razones respectivas. De igual forma se procederá, en caso de que la División para la Promoción y el Desarrollo de la Televisión Pública encuentre coincidencia esencial con un proyecto que haya sido objeto de cancelación del registro, en un evento distinto al previsto en el numeral primero del artículo [19](#) del presente acuerdo.

La etapa de recepción de proyectos, transcurrirá entre el primer día hábil del mes de enero y el último día hábil del mes de febrero, para el primer ciclo; y el primer día hábil del mes de julio y el último día hábil del mes de agosto para el segundo.

2. Evaluación y registro en el Banco de Proyectos. Esta etapa comprende los siguientes pasos:

- a) Estudio social, técnico y financiero por parte de la División para la Promoción y el Desarrollo de la Televisión Pública, y elaboración del concepto de viabilidad para visto bueno del Jefe de la Oficina de Planeación.

Cuando se trate de proyectos Técnicos, Tecnológicos y/o de Infraestructura Técnica, la Oficina de Planeación deberá contar adicionalmente con el concepto previo y favorable de la

Subdirección Técnica y de Operaciones.

Cuando se trate de proyectos que opten por la modalidad de asignación reembolsable la Oficina de Planeación deberá contar con concepto previo y favorable de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Comisión Nacional de Televisión.

Cuando la naturaleza del proyecto así lo exija, los beneficiarios de los recursos podrán presentarlos en dólares, que serán liquidados a la tasa representativa del día en que la Junta Directiva apruebe la asignación de recursos;

b) Registro de los proyectos con concepto de viabilidad por la División para la Promoción y el Desarrollo de la Televisión Pública. Del registro o la negativa al registro se deberá informar a la entidad que presentó el proyecto;

c) Presentación a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión por parte del Jefe de la Oficina de Planeación de los proyectos registrados en el Banco de Proyectos.

PARÁGRAFO. Durante la etapa de evaluación y registro, la División para la Promoción y Desarrollo de la Televisión Pública podrá solicitar las aclaraciones que se consideren necesarias para el análisis del proyecto, en los términos que se definan en dicha solicitud.

La etapa de evaluación y registro en el Banco de Proyectos transcurrirá entre la fecha de admisión del proyecto, y el último día hábil del mes de abril para el primer ciclo; y el último día hábil del mes de octubre para el segundo.

3. Aprobación o rechazo del proyecto y asignación de los recursos. Comprende el estudio del concepto de viabilidad de cada proyecto, por parte de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión; su consiguiente aprobación y asignación de recursos o su rechazo, a través de resolución motivada la cual no es susceptible de recurso alguno. Se entenderán aplazados los proyectos que no fueren aprobados ni rechazados por la Junta Directiva, caso en el cual serán considerados en el ciclo inmediatamente siguiente.

La decisión de la Junta Directiva, tendrá también en cuenta el informe de la Subdirección Administrativa y Financiera sobre el estado de ejecución presupuestal y de liquidez del Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública al Jefe de la Oficina de Planeación.

En caso de aprobación, la Comisión Nacional de Televisión celebrará el convenio interadministrativo de que trata el artículo [11](#) del presente acuerdo. En caso de rechazo, la División para la Promoción y el Desarrollo de la Televisión Pública dispondrá la devolución física de los documentos que conforman el proyecto respectivo y la cancelación de su registro en el Banco.

Esta etapa transcurrirá entre el primer día hábil del mes de mayo y el último día hábil del mes de junio para el primer ciclo; y el primer día hábil del mes de noviembre y el último día hábil del mes de diciembre para el segundo.

PARÁGRAFO. La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión podrá autorizar la recepción y disponer el estudio de proyectos presentados por las entidades a que se refiere el artículo [7o.](#) del presente acuerdo, fuera de los plazos mencionados, por motivo de circunstancias imprevistas, imprevisibles y/o extraordinarias.

La entidad respectiva, deberá justificar por escrito ante la Comisión Nacional de Televisión

las circunstancias respectivas y la urgencia en la necesidad de financiación del proyecto.

PARÁGRAFO transitorio. Mientras la Comisión Nacional de Televisión expide el Plan para el Desarrollo de la Televisión, la Junta Directiva definirá las prioridades para la destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión del año siguiente, en el mes de septiembre del año anterior.



ARTÍCULO 18. OBLIGATORIEDAD DE ACTUALIZAR LOS PROYECTOS REGISTRADOS EN EL BANCO DE PROYECTOS. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> En caso de que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión no decida la asignación de recursos a un proyecto registrado, se informará de tal situación al proponente al finalizar el correspondiente ciclo. El solicitante deberá actualizarlo para que pueda ser sometido de nuevo a consideración en el siguiente ciclo. La actualización puede revestir las siguientes formas:

1. Actualización del proyecto inicial. Procede por la variación en el valor total del proyecto equivalente a una suma no superior al veinte por ciento (20%) del valor inicial, o por un cambio en el cronograma de desembolsos, o por un ajuste tecnológico esencial al proyecto, que no suponga una modificación de sus metas, objetivos o actividades.
2. Actualización de precios y/o técnica. Es el ajuste de los precios habida cuenta de la variación del Índice de Precios al Consumidor, de la variación del valor de la divisa, o de la modificación de las características técnicas, para los proyectos que así lo requieran.
3. Actualización de las condiciones de financiación. Procede por la disminución del valor de los recursos solicitados al Fondo, debido a la modificación en sus fuentes de financiación, o a un cambio en la modalidad de asignación de recursos por la que opte la entidad solicitante, sin que ello implique una alteración del valor total del proyecto.

La actualización en cualquiera de sus modalidades, deberá ser solicitada por el proponente a la División para la Promoción y el Desarrollo de la Televisión Pública en el mes de marzo o de septiembre del ciclo inmediatamente siguiente, según el caso, adjuntando la documentación que para tal efecto se requiera. En el caso en que el proyecto no requiera actualización en cualquiera de sus modalidades, el solicitante informará en tal sentido a la División, en los términos previstos en el presente inciso.

Si el proponente no solicitare la actualización en los términos establecidos en el presente acuerdo o no informare en los términos del inciso anterior, la División para la Promoción y el Desarrollo de la Televisión Pública procederá a la devolución física del proyecto y a cancelar el correspondiente registro en el Banco.

PARÁGRAFO. En caso de que la actualización del proyecto suponga un aumento de su valor total en un porcentaje superior al veinte por ciento (20%), se entenderá que se trata de un nuevo proyecto, caso en el cual se deberá iniciar el procedimiento para la asignación de recursos previsto en este artículo.



ARTÍCULO 19. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> La División para la Promoción y Desarrollo de la Televisión Pública procederá a cancelar el registro de un proyecto en el Banco de proyectos <sic> y a la devolución física del mismo, por los siguientes motivos:

1. Cuando el proyecto se haya presentado a consideración de la Junta Directiva en dos ciclos consecutivos y la Junta Directiva no haya aprobado la asignación de recursos.
2. Cuando la Junta Directiva rechace el proyecto mediante resolución motivada.
3. Cuando el proponente solicite el retiro del proyecto.
4. Cuando la División para la Promoción y el Desarrollo de la Televisión Pública solicite la actualización y el proponente no actualice el proyecto dentro de los términos establecidos.

CAPITULO IV.

DE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS.



ARTÍCULO 20. DESTINO DE LOS RECURSOS. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> <Ver Notas del Editor en relación con el convenio interadministrativo mencionado en este artículo> Las entidades beneficiarias de los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión, deberán destinarlos exclusivamente a los fines previstos en el proyecto cuya financiación haya sido aprobada por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en los términos del respectivo convenio y del proyecto registrado.

<Ver Notas de Vigencia en relación con la referencia a la Superintendencia Bancaria> Para el manejo de los recursos adjudicados, las entidades beneficiarias deberán constituir una cuenta de ahorros especial por cada proyecto para el manejo de los recursos adjudicados en una entidad financiera de calificación que corresponda a grado de inversión, vigilada por la Superintendencia Bancaria. Igualmente el manejo podrá realizarse a través de entidades públicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional.

Notas de Vigencia

- La referencia a la Superintendencia Bancaria debe entenderse hecha a la Superintendencia Financiera, a partir de la expedición del Decreto 4327 de 2005.

Los registros contables generados por la ejecución de los recursos asignados, deberán realizarse en cuentas auxiliares por proyecto, con miras a facilitar su verificación por parte de la Comisión Nacional de Televisión.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta que los convenios interadministrativos de que trataba el Artículo [11](#) de este acuerdo, fueron suprimidos por la modificación al mismo introducida por el Artículo [1o.](#) del Acuerdo 9 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.785 de 18 de octubre de 2007.

En los considerandos del Acuerdo [9](#) de 2007 aparecen los siguientes textos:

'... Que en el artículo [11](#) del Acuerdo 001 de 2002, establece que, expedida la resolución de asignación de los recursos para la financiación de proyectos, se procederá a la celebración del convenio interadministrativo correspondiente entre la entidad beneficiaria y la Comisión Nacional de Televisión;

'Que se hace necesario modificar el citado artículo, a efectos de adoptar una forma que contribuya a dar más agilidad y eficiencia a dicho trámite, sin perjuicio del ejercicio de control de tutela, sobre los recursos públicos transferidos, ...'

Concordancias

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. [6o.](#); Art. [9o.](#); Art. [12](#); Art. [19](#)

Doctrina Concordante

'Propiedad de los bienes (producción, activos fijos) adquiridos por RTVC en desarrollo del Acuerdo No. 00[1](#) de 2002.



ARTÍCULO 21. MODIFICACIÓN DE PROYECTOS EN EJECUCIÓN. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> <Ver Notas del Editor en relación con el convenio interadministrativo mencionado en este artículo> La entidad beneficiaria de los recursos deberá informar a la Comisión Nacional de Televisión sobre cualquier alteración del proyecto, que se presente por circunstancias imprevistas e imprevisibles. En tal caso, las partes del convenio interadministrativo, podrán acordar su modificación, cuando las necesidades así lo exijan. El acuerdo que para tal efecto se suscriba, no podrá implicar un aumento en los recursos asignados por el Fondo al proyecto. La respectiva modificación deberá ser registrada en el Banco de proyectos.

La información sobre la modificación de los proyectos en ejecución de que trata el presente artículo, deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de la aplicación de las multas que se pacten en el convenio o las previstas en el presente acuerdo.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta que los convenios interadministrativos de que trataba el Artículo [11](#) de este acuerdo, fueron suprimidos por la modificación al mismo introducida por el Artículo [1o.](#) del Acuerdo 9 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.785 de 18 de octubre de 2007.

En los considerandos del Acuerdo [9](#) de 2007 aparecen los siguientes textos:

'... Que en el artículo [11](#) del Acuerdo 001 de 2002, establece que, expedida la resolución de asignación de los recursos para la financiación de proyectos, se procederá a la celebración del convenio interadministrativo correspondiente entre la entidad beneficiaria y la Comisión Nacional de Televisión;

'Que se hace necesario modificar el citado artículo, a efectos de adoptar una forma que contribuya a dar más agilidad y eficiencia a dicho trámite, sin perjuicio del ejercicio de control de tutela, sobre los recursos públicos transferidos, ...'



ARTÍCULO 22. BALANCE FINANCIERO Y DE GESTIÓN. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> <Ver Notas del Editor en relación con el convenio mencionado en este artículo> Al finalizar la ejecución del respectivo convenio y con el fin de proceder a su liquidación, el beneficiario deberá presentar a la División para la Promoción y Desarrollo de la Televisión Pública, un balance consolidado del cumplimiento de las obligaciones a su cargo contenidas en el respectivo convenio y de la utilización de los recursos, el cual deberá reflejar, por lo menos, los saldos que no hayan sido utilizados, así como los rendimientos financieros generados sobre la totalidad de los recursos entregados.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta que los convenios interadministrativos de que trataba el Artículo [11](#) de este acuerdo, fueron suprimidos por la modificación al mismo introducida por el Artículo [1o.](#) del Acuerdo 9 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.785 de 18 de octubre de 2007.

En los considerandos del Acuerdo [9](#) de 2007 aparecen los siguientes textos:

'... Que en el artículo [11](#) del Acuerdo 001 de 2002, establece que, expedida la resolución de asignación de los recursos para la financiación de proyectos, se procederá a la celebración del convenio interadministrativo correspondiente entre la entidad beneficiaria y la Comisión Nacional de Televisión;

'Que se hace necesario modificar el citado artículo, a efectos de adoptar una forma que contribuya a dar más agilidad y eficiencia a dicho trámite, sin perjuicio del ejercicio de control de tutela, sobre los recursos públicos transferidos, ...'

Concordancias

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. [4o.](#) Num. 8o.; Art. [24](#); Art. [26](#) Num. 2o.



ARTÍCULO 23. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> Los rendimientos financieros generados por los recursos aportados desde el momento de su desembolso por parte de la Comisión Nacional de Televisión,

deberán ser reintegrados en su totalidad al Fondo, dentro del plazo establecido por la División de Promoción y Desarrollo de la Televisión Pública, el cual no podrá ser superior a dos (2) meses, contados desde la fecha en que se encuentre ejecutoriada la resolución que declare la liquidación unilateral o se suscriba el acta de liquidación de mutuo acuerdo.

Concordancias

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. [4o.](#) Num. 7o.; Art. [22](#); Art. [26](#) Num. 2o.



ARTÍCULO 24. SALDOS. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> <Ver Notas del Editor en relación con el convenio mencionado en este artículo> Si al finalizar la ejecución del convenio celebrado entre la Comisión Nacional de Televisión y la entidad beneficiaria de los recursos, resultaren saldos en dinero sin ejecutar, esta última procederá al reintegro inmediato de los mismos, dentro del plazo establecido por la División de Promoción y Desarrollo de la Televisión Pública, el cual no podrá ser superior a dos (2) meses, contados desde la expedición de la resolución de liquidación del convenio.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta que los convenios interadministrativos de que trataba el Artículo [11](#) de este acuerdo, fueron suprimidos por la modificación al mismo introducida por el Artículo [1o.](#) del Acuerdo 9 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.785 de 18 de octubre de 2007.

En los considerandos del Acuerdo [9](#) de 2007 aparecen los siguientes textos:

'... Que en el artículo [11](#) del Acuerdo 001 de 2002, establece que, expedida la resolución de asignación de los recursos para la financiación de proyectos, se procederá a la celebración del convenio interadministrativo correspondiente entre la entidad beneficiaria y la Comisión Nacional de Televisión;

'Que se hace necesario modificar el citado artículo, a efectos de adoptar una forma que contribuya a dar más agilidad y eficiencia a dicho trámite, sin perjuicio del ejercicio de control de tutela, sobre los recursos públicos transferidos, ...'

Concordancias

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. [4o.](#) Num. 8o.; Art. [22](#); Art. [26](#) Num. 2o.

CAPITULO V.

SANCIONES.



ARTÍCULO 25. SANCIONES. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> <Ver Notas del Editor en relación con el convenio mencionado en este artículo> En caso de que existieren indicios sobre la utilización indebida de los recursos, el desvío de los mismos a fines diferentes al objeto del proyecto, o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el presente acuerdo o en el convenio, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión podrá proceder a la aplicación de las multas o a la cancelación inmediata del proyecto en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de las acciones

disciplinarias, penales y civiles a que hubiere lugar.

La cancelación del proyecto dará lugar a la obligación de reintegro al Fondo de la totalidad de los recursos no ejecutados con sus respectivos intereses, contados a partir de la fecha de su desembolso, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar las multas a que hubiere lugar, para lo cual serán tenidas en cuenta las cláusulas que sobre el particular se encuentren incluidas en el respectivo convenio.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta que los convenios interadministrativos de que trataba el Artículo [11](#) de este acuerdo, fueron suprimidos por la modificación al mismo introducida por el Artículo [1o.](#) del Acuerdo 9 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.785 de 18 de octubre de 2007.

En los considerandos del Acuerdo [9](#) de 2007 aparecen los siguientes textos:

'... Que en el artículo [11](#) del Acuerdo 001 de 2002, establece que, expedida la resolución de asignación de los recursos para la financiación de proyectos, se procederá a la celebración del convenio interadministrativo correspondiente entre la entidad beneficiaria y la Comisión Nacional de Televisión;

'Que se hace necesario modificar el citado artículo, a efectos de adoptar una forma que contribuya a dar más agilidad y eficiencia a dicho trámite, sin perjuicio del ejercicio de control de tutela, sobre los recursos públicos transferidos, ...'

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#)

Ley 182 de 1995; Art. [5o.](#) Lits. b), d) y e); Art. [12](#) Lit. h); Art. [53](#)



ARTÍCULO 26. CAUSAS PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> <Ver Notas del Editor en relación con los convenios interadministrativos mencionados en este artículo> En los convenios interadministrativos de que trata el presente acuerdo, se incluirán por lo menos, los siguientes hechos, como generadores de la facultad de imponer multas por parte de la Comisión Nacional de Televisión a la entidad beneficiaria, las cuales podrán ser impuestas durante su ejecución o con posterioridad a esta:

1. Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acuerdo o el respectivo convenio.
2. Por deficiencias en el reintegro de los saldos y de los rendimientos financieros.

PARÁGRAFO. En la celebración de convenios con motivo de una asignación no reembolsable, se entenderán incluidas las causales previstas en el presente artículo como generadoras de multas, así no exista un pacto expreso que las contemple.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta que los convenios interadministrativos de que trataba el Artículo [11](#) de este acuerdo, fueron suprimidos por la modificación al mismo introducida por el Artículo [1o.](#) del Acuerdo 9 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.785 de 18 de octubre de 2007.

En los considerandos del Acuerdo [9](#) de 2007 aparecen los siguientes textos:

'... Que en el artículo [11](#) del Acuerdo 001 de 2002, establece que, expedida la resolución de asignación de los recursos para la financiación de proyectos, se procederá a la celebración del convenio interadministrativo correspondiente entre la entidad beneficiaria y la Comisión Nacional de Televisión;

'Que se hace necesario modificar el citado artículo, a efectos de adoptar una forma que contribuya a dar más agilidad y eficiencia a dicho trámite, sin perjuicio del ejercicio de control de tutela, sobre los recursos públicos transferidos, ...'

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#)

Ley 182 de 1995; Art. [5o.](#) Lits. b), d) y e); Art. [12](#) Lit. h); Art. [53](#)

CAPITULO VI.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS.



ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS DE LOS PROYECTOS. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> La Comisión Nacional de Televisión verificará el cumplimiento de los objetivos y el impacto de los proyectos financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública, mediante la realización de los estudios a que hubiere lugar.

Para tal efecto, la Comisión Nacional de Televisión dispondrá de los recursos con cargo a los gastos de inversión del presupuesto general de la entidad.

Con el fin de garantizar el cumplimiento del Plan de Desarrollo de la Televisión Pública y de las políticas dictadas por la Comisión Nacional de Televisión, la Junta Directiva, en ejercicio del seguimiento que trata el presente artículo, podrá:

- a) Ordenar a la entidad beneficiaria de los recursos, que se tomen las medidas correctivas pertinentes para el logro de los objetivos del respectivo proyecto, y
- b) Condicionar la financiación de nuevos proyectos al cumplimiento de los objetivos de proyectos anteriores y a la asunción de las medidas de que trata el literal anterior.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [5o](#). Lits. b. y j.

Acuerdo CNTV 2 de 2006; Art. [1o](#).

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. [7o](#).



ARTÍCULO 28. VIGENCIA. <Acuerdo derogado por el artículo [28](#) de la Resolución 292 de 2013> El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Los proyectos que se encuentren radicados en el Banco de Proyectos, al momento de entrada en vigencia del presente acuerdo, se devolverán a la respectiva entidad, con miras a su revisión y decisión sobre nueva presentación a consideración de la Comisión Nacional de Televisión.

Los proyectos presentados durante la vigencia fiscal del año 2001 continuarán su trámite de evaluación y se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo [050](#) de 1998.

Los proyectos que se hayan aprobado con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, se sujetarán a lo dispuesto en el Acuerdo 050 de 1998.



ARTÍCULO TRANSITORIO. En el primer ciclo para asignación de recursos del año 2002, la etapa de Recepción de proyectos, transcurrirá desde la entrada en vigencia del presente acuerdo hasta el 27 de marzo del año en curso; la de evaluación y registro en el Banco de Proyectos, entre el 1o. de abril y el 31 de mayo; y la de aprobación o rechazo del proyecto y asignación de los recursos, desde el 4 de junio hasta el 28 de junio.

Publíquese y cúmplase.

El Director,

SERGIO QUIROZ PLAZAS.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)



logo